



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Expediente N°: 374/LXI/05/14

Asunto: Minuta de decreto para reformar el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Promovente: Cámara de Diputados.

H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo formado con motivo de una Minuta Proyecto de Decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero.- Que en sesión celebrada el 22 de mayo del año en curso, el Congreso del Estado de Campeche dio entrada a la Minuta proyecto de decreto para reformar el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados

Segundo.- La Minuta materia de este dictamen tiene su origen en los siguientes antecedentes.

1. Con fecha 25 de marzo del año en curso, el Pleno de la Cámara de Senadores, aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de gobernación, y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Minuta se envió a la Cámara de Diputados para los efectos de los artículos 72 y 135 constitucionales.

2. Con fecha 14 de mayo de 2014, en sesión ordinaria la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la referida Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

3.- Con fecha 20 de mayo del año en curso fue recibida en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Campeche la citada Minuta, para los efectos previstos en el artículo 135 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, luego de realizar el estudio y análisis correspondiente, emite el presente dictamen con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- De acuerdo con la Minuta, el proyecto de decreto que nos ocupa propone reformar el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, procede al ejercicio pleno de la facultad que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados, en el procedimiento especial para reformar y adicionar la Carta Magna, asumiendo, consecuentemente, su responsabilidad constitucional, por lo que se pasa al estudio, análisis y dictaminación de la Minuta Proyecto de Decreto que nos ocupa.

III.- De acuerdo con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta proyecto de decreto antes mencionada, la cual tiene como objetivo establecer en el texto del artículo 41, que dentro de los casos de nulidad de las elecciones, podrán ser declaradas inválidas en caso de "adquirir" cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y no limitarlo solamente a la acción de "comprar".

IV.- Con esta reforma se pretende evitar la simulación que se puede dar al obtener de forma indebida, cobertura informativa o tiempo en radio y televisión, pues es dable colegir que la posibilidad fáctica de obtener espacios en los medios de comunicación, no necesariamente se da por medio de la contratación de los mismos, sino que puede haber otras formas susceptibles de ser utilizadas por partidos políticos y candidatos para tener mayor cobertura informativa e incidir de esa manera en la decisión de la población, en plena desventaja de sus adversarios.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

V.- Por otra parte se coincide en que el término “*adquirir*” es más amplio que “*comprar*” dada la complejidad que se requiere en materia probatoria para acreditar este último supuesto. Así, el diccionario jurídico mexicano define el vocablo “adquisición de la propiedad” como: “I. *La adquisición significa en términos generales la incorporación de una cosa o de un derecho a la esfera patrimonial de una persona. En materia de propiedad se puede afirmar que la adquisición es el hecho o acto jurídico en términos del cual se incorpora al patrimonio de una persona un bien mueble o inmueble: es el acto o hecho jurídico al que liga la ley el traslado de dominio (...)*”

De lo anterior, se advierte que el término “adquiera” abarca todo la gama posible de acceso a radio y televisión más allá de la compra, porque esos tiempos se pueden adquirir por donación, regalo, cesión, aportación, entre otros mecanismos; de este modo, con el término *adquiera*, se pone un dique al papel determinante del dinero y los medios en los procesos electorales.

Por el contrario, el término “*comprar*” permite la hipótesis de que un determinado partido o candidato accedan a radio y televisión fuera de los tiempos del Estado y, una vez denunciados, pueden alegar que no compraron esos tiempos de difusión, sino que se los cedieron, aportaron o regalaron. Así, el acceso a la cobertura informativa o a los tiempos de radio y televisión, no siempre se llevará a cabo mediante una contraprestación consistente en un predio cierto y en dinero, no obstante que el resultado en materia electoral puede ser el mismo.

Está probado que es en la “*adquisición*” de propaganda política en donde se encuentran los grandes actos de simulación, que permiten transformar diversos actos de ilegalidad, en supuestas muestras de libertad de expresión, para favorecer a sus promotores, tanto partidos políticos como concesionarios, quienes al obtener beneficios mutuos, no sólo distorsionan el modelo de comunicación política, sino que generan inequidad en la competencia electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta comisión coincide plenamente con los términos de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

PRIMERO.- Es procedente reformar el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa asamblea legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B) DEL TERCER PÁRRAFO DE LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41...



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

...

I. a V....

VI. ...

...

...

a) ...

b) Se compre **o adquiera** cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) ...

...

...

Transitorios

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza.
Presidente.

Dip. Ana Paola Avila Avila.
Secretaria.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Primer Vocal.

Dip. Miguel Ángel García Escalante.
Segundo Vocal.

Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.
Tercer Vocal.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 374 /LXI/05/14, relativo a una Minuta de decreto para reformar el inciso b) del tercer párrafo de la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.